EXPEDIENTE N°	:	2806-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ZONA DE CONCESIÓN LA CONVENCIÓN
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE ECHARATE, SANTA ANA, SANTA MARIA, MARANURA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 25 JUL. 2018

H.T. 2017-I01-28910

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0716-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 25 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Electro Sur Este S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Zona de Concesión La Convención (en lo sucesivo, **ZC La Convención**) de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[2].

2. Mediante Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-ELE[3] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA-DFSAI/SFEM de fecha 27 de diciembre de 2017[4], notificada al administrado el 5 de enero de 2018[5] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)[6].

---

1 Registro Único del Contribuyente N° 20116544289

2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

3 Folios 1 al 13 del Expediente.

4 Folios 15 al 17 del Expediente.

5 Folio 18 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 2017-E01-0037450. Folios 19 al 37 del Expediente.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

5. El 30 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0716-2018-OEFA/DFAI/SFEM[7] (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 20 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)[8].

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias[9], de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

   (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

---

7 Folios 39 al 45 del Expediente.

8 Folios 46 al 120 del Expediente.

9 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado Nº 1: Electro Sur Este no incluyó información de la ZC La Convención en su Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016.

a) Análisis hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[10], La Dirección de Supervisión constató que el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016 (en lo sucesivo, **IAGA 2016**), presentado por Electro Sur Este[11], no contiene información relacionada a la cantidad de residuos sólidos generados por las actividades de distribución en la ZC La Convención.

11. En el Informe de Supervisión[12], la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental, en la medida que se constató que en el IAGA 2016 no se contempla información sobre la cantidad de residuos generados por las actividades de distribución en la ZC La Convención.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

12. Electro Sur Este remitió al OEFA, con fecha 8 de mayo de 2017, el levantamiento de observaciones a la verificación de obligaciones realizada durante la Supervisión Regular 2017[13] (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**). En el referido documento, Electro Sur Este alegó que el IAGA 2016 estuvo enfocado en presentar información sobre la gestión ambiental realizada por este y no de la gestión de residuos sólidos.

13. Al respecto, corresponde señalar que la gestión de los residuos sólidos se enmarca dentro de la gestión ambiental, por lo tanto, en el IAGA 2016 se debió consignar información de la gestión ambiental realizada en el periodo 2016, entre otros temas, en relación a la gestión de los residuos sólidos generados en las actividades de distribución en la ZC La Convención.

14. Electro Sur Este alegó que la información relacionada a la gestión de residuos sólidos se presentó mediante Oficio G-704-2017 de fecha 13 de enero de 2017, por el cual remite el documento "Informe Anual de Gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2016" (en lo sucesivo, **Informe de Residuos Sólidos 2016**). Asimismo, precisó que los residuos sólidos generados en la ZC La Convención son declarados en el numeral 13 del Informe de Residuos Sólidos 2016, como parte

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

[10] Documento que obra en el disco compacto Nº 010-2017, adjunto a la Resolución Subdirectoral.

[11] Documento remitido al OEFA mediante Oficio N° G-539-2017 el 29 de marzo del 2017, con registro N° 26178.

[12] Folios 1 al 13 del Expediente.

[13] Documento remitido al OEFA mediante Oficio N° G-784-2017 el 25 de abril del 2017, con registro Nº 37450.

de los residuos sólidos de la Central Hidroeléctrica Chuyapi, debido a que la cantidad de estos residuos generados es mínima.

15. De la revisión del Informe de Residuos Sólidos 2016, se advierte que este documento cumple el rol de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017; ello en concordancia con lo señalado en el capítulo introductorio del mismo[14]; por lo tanto, el Informe de Residuos Sólidos 2016 es un documento que responde a lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) lo cual lo hace de carácter diferente al IAGA 2016.

16. Asimismo, el Informe de Residuos Sólidos 2016 contiene información de la gestión de residuos sólidos de las centrales hidroeléctricas, centrales termoeléctricas y taller central de Cusco, no contemplando información referente a las instalaciones de la ZC La Convención. A su vez, de la revisión del numeral 13 del referido documento, se determinó que no se hace referencia a los residuos sólidos de la ZC La Convención y que no se presentan documentos que acrediten la disposición de los residuos en la Ex Central Térmica Urpipata y que estos sean considerados en la declaración como parte de la CH Chuyapi.

17. Por lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su levantamiento de observaciones y no se subsana la conducta infractora materia del presente hecho imputado.

18. De otro lado, en sus escritos de descargos, Electro Sur Este alega que en el IAGA 2016 se presentan los diagramas unifilares de los sistemas eléctricos de distribución con los que cuenta Electro Sur Este en sus tres (3) concesiones definitivas de distribución de Cusco, Apurímac y Madre de Dios; por ello, se daría por subsanado el hecho imputado, toda vez que el IAGA 2016 fue presentado dentro del plazo establecido y con anterioridad al inicio del PAS mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral (5 de enero de 2018).

19. Al respecto, cabe precisar que los diagramas unifilares no es la única información que deba ser presentada en el contenido del IAGA 2016. En efecto, el IAGA 2016 debió contemplar información más allá de la visualización de las conexiones del sistema eléctrico en el área concesionada.

20. En adición, la finalidad que debió cumplir el IAGA es que se evidencie la gestión ambiental realizada en el periodo 2016, en relación a las actividades de distribución en la ZC La Convención, entre otros temas, que incluya la gestión de los residuos sólidos generados por dichas actividades.

21. En ese sentido, que el IAGA 2016 haya incorporado diagramas unifilares de los sistemas eléctricos de distribución de la ZC La Convención, no cumple por sí solo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EM; tal como se ha señalado, la visualización del sistema eléctrico La Convención no

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

[14] **Informe Anual de Gestión de Residuos Sólidos. Documento remitido al OEFA mediante Oficio N° G-074-2017 el 13 de enero del 2017.**
"1. INTRODUCCIÓN
En cumplimiento con la normativa actual vigente y de acuerdo con la política ambiental interna, Electro Sur Este S.A.A. ha realizado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos acompañado del actual Plan de Manejo de Residuos para cada instalación Eléctrica, ubicado dentro de su área de concesión en las regiones de Apurímac, Cusco y Madre de Dios".

resume las actividades de cumplimiento de la normativa ambiental enmarcadas en la gestión ambiental realizada por el administrado en el periodo 2016.

22. En su escrito de descargos Nº1, Electro Sur Este alegó que presentó un nuevo IAGA 2016 a la DGAAE y al OEFA, incluyendo la relación de acopio y traslado de los residuos peligrosos de la Zona de Concesión La Convención. Como prueba de ello, adjunta los Oficios G-210- 2018 y G-2011-2018 presentados el 30 de enero del 2018 al MINEM y el 1 de febrero de 2018 al OEFA, respectivamente.

23. En su escrito de descargos Nº 2, precisa que el nuevo IAGA 2016 presentado solo es información aclaratoria de la que ya estaba consignado en el original IAGA 2016.

24. Sobre el particular, corresponde señalar que en el nuevo IAGA 2016 presentado al OEFA mediante Oficio G-2011-2018, se incluye información que no estuvo consignada en el IAGA 2016, acerca de las actividades de gestión ambiental correspondientes a la gestión de los residuos sólidos de la Zona de Concesión La Convención (cantidad de residuos generados). A razón de ello, se puede afirmar que esta nueva información presentada cumple con el fin de demostrar la gestión ambiental realizada en el periodo 2016.

25. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[15] y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)[16], establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

---

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

16 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora con la presentación del nuevo IAGA 2016, lo cual se dio en fecha posterior al inicio del PAS, efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA-DFSAI/SFEM, notificada el 5 de enero de 2018[17].

27. En consecuencia, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

28. Por tanto, queda acreditado que Electro Sur Este no incluyó información de la ZC La Convención en su Informe Anual de Gestión Ambiental 2016.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. <u>Hecho imputado Nº 2</u>: Electro Sur Este no incluyó información correspondiente a la ZC La Convención en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2017.

a) <u>Análisis del hecho detectado</u>

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[18], La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del Periodo 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2017, presentados por Electro Sur Este, no contienen información relacionada a la gestión de los residuos sólidos generados por las actividades de distribución en la ZC La Convención[19].

31. En el Informe de Supervisión[20], la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental, en la medida que se constató que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2017 no contemplan información sobre la gestión de los residuos sólidos generados por las actividades de distribución en la ZC La Convención.

b) <u>Análisis de descargos al hecho imputado</u>

32. El hecho materia de análisis se constató en el marco de la Supervisión Regular 2017 y se materializó el 20 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la Ley General de Residuos Sólidos, Ley Nº 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, los mismos que establecían la obligación del administrado de presentar el Plan de Manejo dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.

33. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

[17] Folio 18 del Expediente.

[18] Documento que obra en el disco compacto Nº 010-2017, adjunto a la Resolución Subdirectoral.

[19] De acuerdo al Acta de Supervisión.

[20] Folios del 1 al 13 del Expediente.

Nº 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, siendo que dicha norma establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **Sigersol**).

34. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG[21] prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna[22].

35. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.

36. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa[23].

37. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobó el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

38. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(…)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(…)".

22 Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

23 Ídem.

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

<table>
<tr><th></th><th>Regulación Anterior</th><th>Regulación Actual</th></tr>
<tr><td>Hecho imputado</td><td colspan="2">Electro Sur Este no incluyó información correspondiente a la ZC La Convención</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Norma Tipificadora de la sanción</td><td>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos:
(...)
c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".

Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. <u>Infracciones leves</u>:
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
(...)</td><td>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:
<table>
<tr><th>INFRACCIÓN</th><th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th><th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th><th>SANCIÓN MONETARIA</th></tr>
<tr><td>1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td><td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td><td>Grave</td><td>Hasta 1 000 UIT</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD
Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</td><td>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD
Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</td></tr>
</table>

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA
V°B°

Fuente de Obligación	**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** **Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA 1. **Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314** 2. **Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos** 3. Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 4. 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley (...).	**Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos** **Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales** El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el **Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** ha sido modificado tácitamente por el **Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327**, el cual señala: 15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

39. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, <u>salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso</u>.

40. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando la obligación fiscalizable contenida en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**

41. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado no incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Electro Sur Este durante el desarrollo del presente PAS.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

42. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

43. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. <u>Hecho imputado Nº 3</u>: Electro Sur Este no cuenta con registros de ingreso y salida de sus residuos peligrosos que generan en la ZC La Convención.

a) <u>Análisis del hecho detectado</u>

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[24], la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Electro Sur Este no cuenta con registros de movimiento de los residuos peligrosos que se generan en la Zona de Concesión La Convención.

45. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión[25] concluyó que el administrado no contaba con el registro de los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos de la Zona de Concesión La Convención.

b) <u>Análisis de descargos al hecho imputado</u>

46. En el levantamiento de observaciones, Electro Sur Este presentó manifiestos de manejo de residuos peligrosos generados el 2016 donde se advierte como fuente de generación las instalaciones de la CH Chuyapi, para luego ser dispuestos a través de EPS-RS Praxis Ecology.

47. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado versa sobre no contar con los registros de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos generados en la ZC La Convención.

48. En efecto, el registro de entrada y salida es el documento referido en el Artículo 39° del RLGRS o[26], el cual debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso.

49. De acuerdo a ello, es preciso señalar que existe una diferencia entre los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Los registros de movimientos son documentos internos que sirven como un control del ingreso y salida de los residuos, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso del almacén de residuos peligrosos; mientras que los manifiestos son aquellos documentos

---

24 Documento que obra en el disco compacto Nº 010-2017, adjunto a la Resolución Subdirectoral.

25 Folios del 1 al 13 del Expediente.

26 **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
(...)
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

que muestra cualquier movimiento u operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador.

50. En este sentido, el registro de movimientos plasma cualquier ingreso o salida de residuos de los lugares de almacenamiento de la ZC La Convención, mientras que el manifiesto plasma cualquier operación de transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador[27]

51. Dicha norma no hace distinción entre la cantidad de residuos que maneja el administrado, por lo que, el movimiento de los residuos peligrosos, sea en menor o mayor cantidad debe ser registrado. Para el caso del administrado, los residuos peligrosos generados debieron haber sido sistematizados en un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos.

52. Por otro lado, en su escrito de descargos Nº 1, Electro Sur Este adjuntó que el formato de registro ISS-RE-006 "Declaración Mensual de Residuos Sólidos", en el cual se registró el ingreso de los residuos peligrosos generados en una instalación y señala que esa misma cantidad que ingresa es la misma cantidad que sale a través de una EPS-RS o EC-RS para su disposición final[28].

53. De lo anterior, se verificó la trazabilidad de los residuos peligrosos declarados, con el registro de entrada y salida correspondiente al periodo 2016, concluyéndose que Electro Sur Este contaba con un registro de entrada y salida de residuos peligrosos, del cual reportó movimiento de residuos peligrosos en los meses de febrero y noviembre del periodo 2016.

54. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que el administrado mantuvo registro de entrada y salida correspondiente al periodo 2016, es decir, desde antes de la Supervisión Regular 2017.

55. En ese sentido, ha quedado acreditado que Electro Sur Este contaba con registros de ingreso y salida de sus residuos peligrosos generados en la ZC La Convención; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[29].

---

27 **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;"

28 Anexo 6 del escrito de descargos.

29 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG[30].

58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[31], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[32], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

30 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

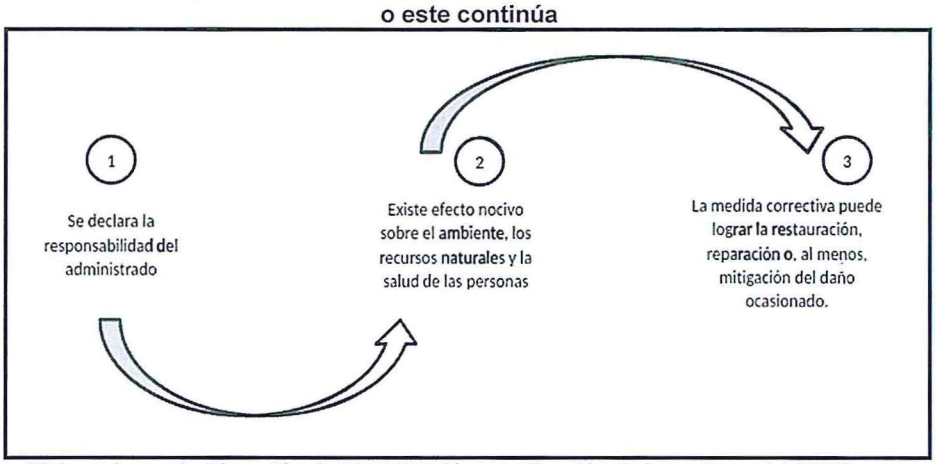

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[33]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[34] conseguir a través del

---

33 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

34 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

    (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

    (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[35], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

    (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva.

Hecho imputado N° 1

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Sur Este no incluyó información de la Z.C. La Convención, en su Informe Anual de Gestión Ambiental 2016.

66. En sus escritos de descargos, Electro Sur Este acreditó mediante los Oficios G-210- 2018 y G-2011-2018, la presentación de un nuevo Informe Anual de Gestión Ambiental 2016 a la DGAAE el 30 de enero del 2018 y al OEFA el 1 de febrero del 2018, incluyendo la relación de acopio y traslado de los residuos peligrosos de la Zona de Concesión La Convención.

67. En mérito a lo anterior, se advierte que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir consecuencias que deban

---

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A., por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2º.- Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Electro Sur Este S.A.A., por la comisión de las infracciones mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la presunta infracción que consta en el los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a Electro Sur Este S.A.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Electro Sur Este S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cvt